

## **INFORME SECRETARIAL : 30 DE AGOSTO /2023**

Los demandados JESUSMARIA CARDONA Y ORLANDO OSORIO, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por intermedio de curador ad-litem a quien se le envió el link el día 14 de agosto/2023.

Términos para pagar y excepcionar: 15,16,17,18,22,23,24,25,28,29,

Agosto /2023

Venció el término y el curador no se opone a las pretensiones de la demanda, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**SANDRA MILENA GUTIEREZ VARGAS. Secretaria.**

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2022-00677-00**

La Cooperativa Multiactiva de profesionales y técnicos de caldas -Coopetec-- representado por Juan José Pineda Marín, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a los señores JESUS MARIA CARDONA Y ORLANDO OSORIO con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 9 de noviembre /2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados JESUS MARIA CARDONA Y ORLANDO OSORIO fue debidamente notificada de la orden de pago librada en su contra, por intermedio de curador ad-litem ante la no comparecencia de los mismos a recibir notificación y según constancia aportada autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, el curador manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el expediente y no propone excepción alguna

por tanto, deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados JESUS MARIA CARDEONA Y ORLANDO OSORIO quienes actúan mediante curador ad-litem no se opuso a las pretensiones de la demanda en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 9 de noviembre /2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$750.708.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 9 de noviembre /2022 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de profesionales y técnicos de caldas -Coopetec--representado por Juan José Pineda Marín, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de los señores JESUS MARIA CARDONA Y ORLANDO OSORIO representados por curador ad-litem.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$750.708.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**J U E Z**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 142 del 31/08/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fefec3f661ebf36e8b4b753fc9e64d6d073df155169c344de3c5c2e61094dc**

Documento generado en 30/08/2023 03:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**